
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Trans-Diesel del Caribe, S. A.

Abogados: Lic. Amaury De León y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

Recurridos: Edwin José García y compartes.

Abogados: Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans-Diesel del Caribe, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con el Registro Mercantil núm. 21830SD y Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-77322-7, con su domicilio social en la avenida Monumental núm. 12, kilometro 12 de la autopista Duarte, sector Los Peralejos, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Hernández Parra, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000701-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 644-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury De León, actuando por sí y por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogados de la parte recurrente Trans-Diesel del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez Álvarez y David Eduardo Lizardo Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente Trans-Diesel del Caribe, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Eduardo Lizardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino contra las entidades Trans-Diesel del Caribe, S. A. y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00987-2013, de fecha 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, en contra de la entidad Trans-Diesel del Caribe, S. A. y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, en contra de la entidad Trans-Diesel del Caribe, S. A. y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3763/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling Rafael Montesino Martínez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 644-2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDWIN JOSÉ GARCÍA, NAIROVI ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO contra la sentencia civil No. 00987-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00286, de fecha 14 de junio el año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores EDWIN JOSÉ GARCÍA, NAIROVI ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO, contra la entidad TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S. A. y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., consecuencia, condena a TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S. A., a pagar a favor de los señores EDWIN JOSÉ GARCÍA, NAIROVI ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de los dos primeros, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por estos como consecuencia del referido

accidente, y la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas a título de indexación en razón de la pérdida de valor de la moneda con el paso del tiempo; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. Au-285480, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la razón social TRANS DIESEL DEL CARIBE, S. A.; **QUINTO:** CONDENA a la entidad TRANS DIESEL DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación a los artículos 141 del Código de procedimiento Civil; 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que procede responder, en primer término, las conclusiones de la parte recurrente tendente a solicitar la fusión del presente recurso con el expediente núm. 2014-4387; que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, a condición, entre otras causales, que ambos se encuentren pendientes de ser fallados; que en la especie, no procede la fusión solicitada toda vez que el recurso de casación núm. 2014-4387, respecto del cual se pide la fusión, no se encuentran en estado de ser fallado;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 4 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a Trans-Diesel del Caribe, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Trans-Diesel del Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 644-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.